



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRA CRAIL

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2015

FOLIO: 0407000217414

En la Ciudad de México, Distrito Federal a trece de enero de dos mil quince. VISTO el correo electrónico de fecha ocho de enero de dos mil quince, recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 0097, por medio del cual Alejandra Crail interpone recurso de revisión en contra de la Delegación Gustavo A. Madero.-Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado - Registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con la clave RR.SIP.0026/2015, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.-Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio autorizado para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico por medio de la cual se interpone el presente recurso de revisión.- Del estudio y análisis realizado al correo electrónico de cuenta, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio 0407000217414, en particular de las impresiones del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y de la pantalla "Avisos del Sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el once de diciembre de dos mil catorce, a través del módulo electrónico del sistema INFOMEX, a las 13:52:06 horas, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9, párrafos primero y segundo, y 17 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX" que señala:

"9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las



RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRA CRAIL

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2015

FOLIO: 0407000217414

fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, <u>los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX,</u> mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Del estudio al contenido de la solicitud de información no se advierte que la información solicitada, corresponda a información pública de oficio de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Ahora bien, en el correo electrónico de cuenta, se advierte que el promovente se duele por la falta de respuesta en un plazo de diez días hábiles, sin embargo, cabe precisar, lo dispuesto por el artículo 51, párrafos primero y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un **plazo no mayor a cinco días**. Si la solicitud de información tiene por **objeto** tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo en cita, del contenido de la solicitud de información, se concluye que en el presente caso la información solicitada no se ajusta a las



RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRA CRAIL

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2015

FOLIO: 0407000217414

características de información pública de oficio. Conforme a lo anterior y de la impresión de pantalla "Avisos del Sistema", se advierte que la solicitud de información fue presentada el once de diciembre de dos mil catorce, por lo que el plazo inicial de diez días para atender la solicitud de información transcurre del siete al veinte de enero de dos mil quince, consecuentemente, el plazo límite para atender la solicitud de información fenece el veinte de enero de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria, así como por el acuerdo por el que se declaran y dan a conocer los días inhábiles y en consecuencia se suspendan los términos inherente a la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como a la interposición de los recursos de revisión relacionados a éstas y demás actos y procedimientos administrativos competencia de la oficina de información pública del órgano político en Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintidos de julio de dos mil catorce.- Ahora bien, en virtud de que la pretensión de la particular radica en la falte de respuesta a su solicitud de información, aun cuando no ha transcurrido el plazo máximo para su atención, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. Derogada.

Instituto de Actorio e la la Información
Publica y Protocción de Datos
Personales del Dictor Graferal

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRA CRAIL

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2015

FOLIO: 0407000217414

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Lev:

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- 1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "Toda persona que pide a los Entes Obligados información…"
- 2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.
- 3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, <u>una respuesta</u> emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, <u>la omisión de respuesta</u> por parte del Ente Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, toda vez que aun no se configura la falta de respuesta aludida por el Ente Obligado, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página



DOWD/RRH

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ALEJANDRA CRAIL

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2015

FOLIO: 0407000217414

553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, y 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, SE DESECHA por improcedente el presente recurso de revisión. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal - Notifíquese el presente acuerdo al promovente a través del medio señalado para tal efecto - Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de (evisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Inério del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, suya finalidad es la formación e hitegráción de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, act como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, su sustanciación, recusación de Cartos personales para el Distrito Federal, su sustanciación, recusación de Datos Personales para el Distrito Federal, su sustanciación, recusación y cumplimiento. El uso de datos personales que ja recurso de revisión, de revocación, recusación de Datos Personales que ja recurso de revisión, de revocación, recusación de destrución de protectión de Datos Personales para el Distrito Federal, a si como para realizar notificaciones por metio péderónico, o pre estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán se transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se de vista por infracciones a la Ley de Inansparencia y Acceso a la información Pública y de Vista por infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, als como a autoridades jurisdiccionales que en el matrito de la consensación de la consensación de la Discoción al consensación person